

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-156 11 de marzo de 2021

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

- 1. Antecedentes.
- 1.1. El abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, obrando como apoderado de la señora Diana Marisol Muñoz Padilla, mediante escrito recibido en este Consejo Seccional el 15 de febrero de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, debido a que los días 15 de septiembre de 2020 y 19 de diciembre de 2020 solicitó la entrega de los depósitos judiciales a favor de su poderdante, que obran dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario, radicado con el Nro.2015-00051, sin que a la fecha de solicitud de la vigilancia haya obtenido respuesta del citado despacho judicial.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo Nro. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 18 de febrero de 2021, se dispuso requerir a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. La doctora Mayerly Salazar Zuleta, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
- 1.3.1. El 10 de marzo de 2016, libró mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la sentencia emitida por el extinto Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.
- 1.3.2. El 13 de mayo de 2016, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de los honorarios que deba pagar la Alcaldía Municipal de Algeciras a favor de Shaida Margreth Caviedes Durán.
- 1.3.3. El 24 de mayo de 2017, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, devengado o por devengar, que deba pagar la Campaña de Desminado –Huila Humanitario sede Algeciras al demandado Rafael Cuellar Carvajal, entidad que tomó nota de la medida cautelar, la cual se comunicó el 15 de junio de 2017.
- 1.3.4. El 28 de agosto de 2018, se siguió adelante con la ejecución, requiriéndose a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, la cual fue modificada mediante proveído del 2 de abril de 2019.



- 1.3.5. El 16 de mayo de 2019, se dispuso el pago de los títulos judiciales a favor de Diana Marisol Muñoz Padilla, limitándose el pago del monto total de la obligación, por solicitud de la parte actora.
- 1.3.6. El 28 de junio de 2019 la señora Diana Marisol Muñoz Padilla se acercó a las instalaciones del despacho y retiró la orden de pago Nro.201900070. Asimismo, se expidieron las órdenes de pago Nros.201900071, 201900074 y 201900075, las cuales no fueron reclamadas por la beneficiaria.
- 1.3.7. La funcionaria resalta que, la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte ejecutante se modificó con auto del 15 de diciembre de 2020.
- 1.3.8. Agrega que, el 16 de diciembre de 2020, en aras de adelantar los pagos de los depósitos judiciales y teniendo en cuenta la vacancia judicial, el juzgado anuló las órdenes de pago reseñadas, que en su oportunidad no había retirado en físico la actora y adelantó el respectivo procedimiento en el portal web del Banco Agrario de Colombia, con el fin de que la entidad financiera materializara el pago de los títulos judiciales por las sumas de \$1.238.998,40 y \$835.200, 60. Sin embargo, se evidencia que no fueron reclamados por la parte actora, a pesar de remitirse información en tal sentido a través del correo electrónico.
- 1.3.9. Manifiesta que, con auto del 18 de febrero de 2021, el juzgado ordenó el pago de los títulos judiciales que suman en total \$5.533.168 a favor de la señora Diana Marisol Muñoz Padilla, quedando un saldo insoluto de \$7.252.532 a favor de la parte actora. En la fecha se realizó el procedimiento en el portal del Banco Agrario en el que se evidenció otro depósito judicial Nro.439050001028462 por la suma de \$333.295, consignado el 22 de febrero de 2021, ordenándose igualmente su autorización.
- 1.3.10. Asimismo, se comunicó al abogado Ramírez Chilito le informara a su poderdante el retiro de los depósitos judiciales ante la citada entidad financiera.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento al pago de los depósitos judiciales a favor de la señora Diana Marisol Muñoz Padilla, según solicitud que hizo el abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario radicado Nro.2015-00051.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohíja.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada,

¹ Sentencia T-577 de 1998.

sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"².

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que, según solicitud que hizo el abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva no ha dado cumplimiento al pago de los depósitos judiciales a favor de la señora Diana Marisol Muñoz Padilla dentro del proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario radicado Nro.2015-00051.

El artículo 120 del CGP señala:

"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin".

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones y las pruebas aportadas por la funcionaria vigilada, en relación con el pago de los depósitos judiciales a que hace referencia el abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

- a. Sobre las solicitudes presentadas por el abogado Ramírez Chilito los días 15 de septiembre y 19 de diciembre de 2020, el despacho dio respuesta el mismo 19 de diciembre de 2020 al correo electrónico <u>ramirezchilito@gmail.com</u>, en los siguientes términos:
 - "Me permito informarle que su poderdante puede retirar los depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia, advirtiéndose que tendrá que llevar el documento de identificación original y fotocopia ampliada de la misma".
- b. Se resalta lo manifestado por la juez en cuanto que, "pese a dicha comunicación, estos depósitos judiciales no fueron reclamados por la parte actora", por lo tanto, no puede endilgársele mora injustificada a la funcionaria por dicho trámite, sino por el contrario se evidencia falta de diligencia de la parte interesada.
- c. Ahora bien, para el 15 de febrero de 2021 momento en el que el abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito radicó la solicitud de vigilancia administrativa, por el inconformismo sobre la ausencia del pago de los depósitos judiciales dentro del proceso radicado con el Nro. 2015-

² Sentencia T-030 de 2005.

³ Folio 13 del expediente de la vigilancia

00051, el solicitante ya tenía a su disposición los depósitos judiciales para proceder a su cobro ante el Banco Agrario de Colombia, por lo que se trata de un hecho superado.

- d. Según el artículo Tercero del citado Acuerdo, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.
- e. Igualmente, se observa que el juzgado vigilado el 18 de febrero de 2021 emitió un auto ordenando cancelar los depósitos judiciales consignados desde el 8 de julio de 2019 al 10 de diciembre de 2020,⁴ según la actualización de la liquidación, actuación que fue comunicada el 23 del mismo mes y año al apoderado de la parte actora⁵, en los siguientes términos:

"Me permito nuevamente informarle que están pendientes por reclamar los depósitos judiciales autorizados el pasado 18 de diciembre de 2020, ante el Banco Agrario de Colombia; asimismo, que a la fecha se autorizaron los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, del mismo modo se autorizó el depósito judicial Nro.439050001028462 por la suma de \$333.295, consignado el 22 de febrero de 2021, los cuales pueden ser reclamados por su poderdante ante la misma entidad financiera, presentando la cédula y copia ampliada de la misma".

f. En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que haya originado incumplimiento o mora injustificada, para autorizar el pago de los citados depósitos judiciales.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta en su calidad de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Mayerly Salazar Zuleta en su calidad de Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al abogado Víctor Alfonso Ramírez Chilito, en su condición de solicitante y a la doctora Mayerly Salazar Zuleta, Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los

⁴ Folio 14 del expediente de vigilancia

⁵ Folio 15 del expediente de vigilancia

diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

IORGE DUSSAN HITSCHE

JORGE DUSSAN HITSCHERICH Presidente

JDH/DPR